

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución con radicado **RE-03587-2021** del 3 de junio de 2021, notificada de manera personal por medio electrónico el día 4 de junio de 2021, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a los señores **JUAN FELIPE MUÑOZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 15.441.933 y **DORA LUZ GIRALDO JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.714.118, en un caudal total de 0.012L/s para uso Ornamental, a derivar de la Fuente "Sin Nombre", en beneficio del Lote 16, de la parcelación La Selva, predio con Folio de matrícula Inmobiliaria 020-187738, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, Por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

1.1. Que, en el artículo segundo y tercero de la precitada Resolución, La Corporación requirió a los señores **JUAN FELIPE MUÑOZ RENDÓN y DORA LUZ GIRALDO JIMÉNEZ**, para que, cumplan con las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Sobre la obra de captación y control de caudal: El abastecimiento del recurso hídrico para para el uso ornamental de los lagos a implementar en el predio objeto del trámite, no requiere obra de captación ya que, los lagos serán alimentados por aguas subsuperficiales (nivel freático) por lo que no es necesario derivación alguna de una fuente hídrica superficial.*

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a los interesados para que en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, diligencien y entreguen a la Corporación el Formulario para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

2. Que por medio del oficio con radicado **CS-14497-2022** del 30 de diciembre de 2022, la Corporación reiteró el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución con radicado **RE-03587-2021** del 3 de junio de 2021, a los señores **JUAN FELIPE MUÑOZ RENDÓN y DORA LUZ GIRALDO JIMÉNEZ**.

3. Mediante Auto **AU-04930-2023** del 15 de diciembre de 2023, Cornare **REQUIRIÓ** a los señores **JUAN FELIPE MUÑOZ RENDÓN y DORA LUZ GIRALDO JIMÉNEZ**, para que en el término de treinta (30) días hábiles, Alleguen a la Corporación el Formulario debidamente diligenciado del Programa de Uso Eficiente

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

y Ahorro del Agua (PUEAA). (F-TA-84), El cual podrán descargar en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

4. Que mediante Auto **AU-03704-2024** del 15 de octubre de 2024, notificada electrónicamente el día 24 de octubre de 2024, Cornare **REQUIRIÓ POR ÚLTIMA VEZ** a los señores **JUAN FELIPE MUÑOZ RENDÓN** y **DORA LUZ GIRALDO JIMÉNEZ**, para que en el término de **treinta (30) días hábiles**, presente a la Corporación el Formulario debidamente diligenciado del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) (F-TA-84), El cual podrán descargar en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>.

5. Que por medio del **AU-02429-2025** del 25 de junio de 2025, notificada electrónicamente el día 26 de junio de 2025, la Corporación **REQUIRIÓ POR ÚLTIMA VEZ** a los señores **JUAN FELIPE MUÑOZ RENDÓN**, y **DORA LUZ GIRALDO JIMÉNEZ**, para que en un término de treinta (30) días hábiles, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar a la Corporación el Formulario debidamente diligenciado del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) (F-TA-84), El cual podrán descargar en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
- Allegar evidencia fotográfica del estado actual del lago.

6. Mediante Auto **RE-03327-2025** del 26 de agosto de 2025, la Autoridad ambiental **HACE UN LLAMADO DE ATENCIÓN**, a los señores **JUAN FELIPE MUÑOZ RENDÓN**, y **DORA LUZ GIRALDO JIMÉNEZ**, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos con radicados **AU-04930-2023** del 15 de diciembre de 2023 y **AU-03704-2024** del 15 de octubre de 2024.

6.1. En su artículo segundo del mencionado acto administrativo, se **CONMINAR** a los **JUAN FELIPE MUÑOZ RENDÓN**, y **DORA LUZ GIRALDO JIMÉNEZ**, para que en el término de un (01) mes, den cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones:

- Presentar a la Corporación el Formulario debidamente diligenciado del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) (F-TA-84), El cual podrán descargar en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
- Allegar evidencia fotográfica del estado actual del lago.

6.2. Que en el precitado acto administrativo en su artículo tercero, la Corporación **ORDENA** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA**, en el término de **un (01) mes**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-187738, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral- Antioquia. con el fin de verificar las condiciones y actividades actuales.

7. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico procedieron a realizar visita técnica en el predio el día 27 de febrero de 2026, lo cual generó el informe técnico con radicado **IT-01774-2026** del 27 de marzo de 2026, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en el que se estableció lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCESIÓN

Nombre del predio:	Casa 16, Parcelación La Selva	FMI: 020- 187738.	Coordenadas del predio					
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z
			-75°	22'	47"	6°	5'	48.4"
Punto de captación N°						1		

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Nombre Fuente:	Sin Nombre	Coordenadas de la Fuente						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
		-75°	22'	47.8"	6°	5'	48.7"	2.133
Usos		Caudal (L/s.)						
1	Ornamental	0,012						
TOTAL, CAUDAL A OTORGAR DE LA FUENTE (l/s)		<u>0,012</u>						

Detalles del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA:

La parte interesada no tiene aprobado un PUEAA.

Estado actual del permiso

REQUERIMIENTO	ESTADO		OBSERVACIONES
	ACOGIDO /AUTORIZADO	APROBADO	
Obra de captación derivación y control de caudal.			Artículo segundo de la Resolución RE-03587-2021 del 03 de junio de 2021 Sobre la obra de captación y control de caudal: El abastecimiento del recurso hídrico para para el uso ornamental de los lagos a implementar en el predio objeto del trámite, no requiere obra de captación ya que, los lagos serán alimentados por aguas subsuperficiales (nivel freático) por lo que no es necesario derivación alguna de una fuente hídrica superficial.
Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua			No se ha presentado PUEAA.

Respecto a la visita de Control y Seguimiento.

En la verificación realizada en campo se constató que la parte interesada aún no ha iniciado la captación del recurso hídrico con fines ornamentales. Asimismo, la parte interesada informa que el estado del lago artificial proyectado presenta retrasos debido a la ejecución de otros proyectos personales. Adicionalmente, a la fecha no se ha presentado el **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)**.

Con el propósito de brindar mayor claridad sobre lo observado, se adjunta registro fotográfico de las evidencias obtenidas en campo.

Imágenes relacionadas con la fuente.



Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Imágenes relacionadas con el estado actual del lago.



De acuerdo con lo observado, se informa que, dada la situación actual de la concesión de aguas superficiales, es necesario precisar que dicha concesión fue otorgada mediante la **Resolución RE-03587-2021 del 3 de junio de 2021**. A la fecha, han transcurrido más de cuatro (4) años y medio sin que se haya efectuado captación del recurso hídrico.

En consecuencia, se recuerda que constituyen causales de caducidad las contempladas en el **Decreto Ley 2811 de 1974** y en el **Decreto 1076 de 2015**. Por tal motivo, se recomienda aplicar lo dispuesto en el **artículo 62, literal (e), del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974**, el cual establece que el no uso de la concesión de aguas superficiales por un término igual o superior a dos (2) años dará lugar a la declaratoria de caducidad del permiso.

De esta manera, se debe informar a la parte interesada que, al no haber utilizado la concesión durante el periodo señalado, procede la aplicación de la causal de caducidad conforme a la normativa vigente

A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-03587-2021 del 03 de junio de 2021.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo Tercero. Diligenciar debidamente y allegar el Formulario F-TA-84 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de conformidad con la Ley 373 de 1997.	2021		X		La parte interesada no ha presentado el PUEAA.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-04930-2023 del 15/12/2023.					
Artículo Primero. Alleguen a la Corporación el Formulario debidamente diligenciado del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). (F-TA-84), El cual podrán descargar en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/	2023		X		La parte interesada no ha presentado el PUEAA.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03704-2024 del 15/10/2024.					
Artículo Primero. Presente a la Corporación el Formulario debidamente diligenciado del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) (F-TA-84), El cual podrán descargar en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/ .	2024		X		La parte interesada no ha presentado el PUEAA.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-02429-2025 del 25/6/2025.					
Artículo Primero. 1) Presentar a la Corporación el Formulario debidamente diligenciado del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) (F-TA-84), El cual podrán descargar en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/ .	2025			X	La parte interesada no ha presentado el PUEAA.
Artículo Primero. 2) Allegar evidencia fotográfica del estado actual del lago.	2025			X	No presenta evidencia del estado del lago.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-03327-2025 del 26/8/2025.					
Artículo Segundo. 1) Presentar a la Corporación el Formulario debidamente diligenciado del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) (F-TA-84), El cual podrán descargar en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/ .	2025			X	La parte interesada no ha presentado el PUEAA.
Artículo Segundo. 2) Allegar evidencia fotográfica del estado actual del lago.	2025			X	No presenta evidencia del estado del lago.

Nota:

De la Resolución RE-03587-2021 del 03 de junio de 2021, se cumple 0 de 1 obligación.

Del Auto AU-04930-2023 del 15/12/2023, se cumple 0 de 1 obligación.

Del Auto AU-03704-2024 del 15/10/2024, se cumple 0 de 1 obligación.

Del Auto AU-02429-2025 del 25/6/2025, se cumple 0 de 2 obligaciones.

De la Resolución RE-03327-2025 del 26/8/2025, se cumple 0 de 2 obligaciones.

Otras situaciones encontradas en la visita. NA.

"26. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- La parte interesada tiene una concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución RE-03587-2021 del 03 de junio de 2021, con vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga.
- En la verificación realizada en campo se constató que la parte interesada aún no ha iniciado la captación del recurso hídrico con fines ornamentales.
- Al no haber utilizado la concesión de aguas superficiales durante el periodo señalado en el artículo 62, literal (e), del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, se procede la aplicación de la causal de caducidad conforme a la normativa vigente.
- La parte interesada no dio cumplimiento de las obligaciones definidas en la Resolución RE-03587-2021 del 03 de junio de 2021, Auto AU-04930-2023 del 15/12/2023, Auto AU-03704-2024 del 15/10/2024, Auto AU-02429-2025 del 25/6/2025, y Resolución RE-03327-2025 del 26/8/2025.
- No aplica para cobro de control y seguimiento, dado que la parte interesada no capta del recurso hídrico."

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

(...)

En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

“... En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias...”

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, *“... Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma...”*

Que el Decreto 1076 de 2015, está reglamentado en el Capítulo 6 la Tasa por Utilización del Agua, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual de obligatorio cumplimiento.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Que en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 2015 estable lo siguiente: “... *Sujeto pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.*”

Parágrafo. La utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan agua por ministerio ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión sin perjuicio de la imposición las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización...”

Que el Decreto–Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 62 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e. No usar la concesión durante dos años:

- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados”

Que el artículo 63 del Decreto–Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, establece que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargo.

Que, asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.2.24.4 que serán causales de caducidad las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Es este sentido, es importante destacar que las obligaciones ambientales se encuentran pendientes de cumplimiento desde el año 2020 y que las dificultades presentadas para el desarrollo de su actividad no son atribuibles a él; sin embargo, el Decreto Ley 2811 del 74, es claro al indicar que el fenómeno de la caducidad no opera sólo en los casos de incumplimiento reiterado a obligaciones ambientales, sino también al no realizarse el uso y aprovechamiento del recurso otorgado durante 2 años; así mismo, el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para que rectifique o subsane la falta que se le acusa o formule su defensa.

Sin embargo, una eventual declaratoria de caducidad no es un impedimento para que, una vez retome su actividad económica pueda solicitar nuevamente los respectivos permisos y concesiones ante la Corporación.

En este orden de ideas y acogiendo lo verificado en campo el día 27 de febrero del año en curso, consagrado en el informe técnico con radicado IT-01774-2026 del 27 de marzo del 2026, donde se logró evidenciar que en el sitio donde se tenía beneficiado la captación del recurso hídrico con fines ornamental, autorizada mediante Resolución **RE-03587-2021** del 3 de junio de 2021, a la fecha no se ha ejecutado las adecuaciones pertinentes en lo que concierne a la construcción del lago y puesto que han transcurrido 4 años, no se encontró ninguna infraestructura que indicara el desarrollo de la actividad; en ese sentido y conforme a lo establecido en la normatividad anteriormente citada, se procederá por parte de esta Autoridad Ambiental a dar inicio a la declaratoria de caducidad de la concesión de aguas subterránea, como se dispondrá en el presente acto

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO AL PROCESO DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada bajo la Resolución **RE-03587-2021** del 3 de junio de 2021, a los señores **JUAN FELIPE MUÑOZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 15.441.933 y **DORA LUZ GIRALDO JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.714.118, en un caudal total de 0.012L/s para uso Ornamental, a derivar de la Fuente "Sin Nombre", en beneficio del Lote 16, de la parcelación La Selva, predio con Folio de matrícula Inmobiliaria 020-187738, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia. en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

1. No dar cumplimiento a la implementación de la obra de captación y control de caudal

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

2. No usar la concesión durante dos años.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **JUAN FELIPE MUÑOZ RENDÓN y DORA LUZ GIRALDO JIMÉNEZ.**, que contará con un término de **(15) quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rectifique o subsane los hechos que dieron ocurrencia al presente anuncio de caducidad, o formule su defensa.

Parágrafo. Si transcurrido el término señalado anteriormente, sin que el titular de la concesión de aguas se haya rectificado o subsanado las faltas por las que se le acusa o no formule su defensa, se procederá a declarar la caducidad administrativa de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución No **RE-03587-2021** del 3 de junio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de las condiciones dadas en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución RE-04172- 2023 del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JUAN FELIPE MUÑOZ RENDÓN y DORA LUZ GIRALDO JIMÉNEZ**, en calidad de propietarios, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.


Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993,

Dado en el Municipio de Rionegro

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDRÉA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051480238206

Procedimiento: Control y Seguimiento IEDI

Asunto: Concesión de aguas

Proyectó: Abogado / Bryan Daryanani Sánchez Jaimes.

Fecha: 07/04/2026

Revisó: Abogada / Ximena Osorio

Fecha: 15/04/2026

Técnico: Alexis Quintero Henao

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02